

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los...Dieciséis....días del mes de....Marzo...año dos mil veinte, se reúnen Ss. Ss. los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. Cristian Marcelo Benítez, Cristina Irene Leiva, María Laura Niveyro, Liliana Mabel Picazo, Jorge Antonio Rojas, Roberto Rubén Uset y Ramona Beatriz Velázquez, bajo la Presidencia de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori**, a fin de considerar los autos caratulados: **“EXPTE. Nº XXXXXX/2017 - D. S., N. s/ RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “EXPTE. Nº XX.XXX/2016 - D. S., N. s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR VIOLENCIA DE GÉNERO” Y ACUMULADO Nº XX.XXX/2016”**.

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dra. Cristina Irene Leiva, 2) Dra. Ramona Beatriz Velázquez, 3) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 4) Dr. Roberto Rubén Uset, 5) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 6) Dr. Froilán Zarza, 7) Dra. Liliana Mabel Picazo, 8) Dra. María Laura Niveyro y 9) Dr. Jorge Antonio Rojas.**

Concedida la palabra a la Dra. Cristina Irene Leiva, dijo:

Por Resolución Nº XXX-STJ-2018, este Superior Tribunal de Justicia, ha resuelto declarar formalmente admisible el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. C., R H., en favor del encartado D. S., N., correspondiendo en esta oportunidad resolver el fondo de la cuestión planteada.

El Recurso en examen se entabla contra la Sentencia Condenatoria Nº XX/2017, dictada por el Tribunal Penal Nº 1 de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, en fecha 01 de

junio de 2017, por la cual fuera condenado D. S., N. a la pena de Prisión Perpetua, con Accesorias Legales y Costas por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (art. 80 inc. 11 del C.P.)

Contra este decisorio la Defensa interpone Recurso de Casación obrante a fs. 388/398 de autos.

Ahora bien, del estudio del Recurso impetrado, se observa que el impugnante expone primeramente sus fundamentos de admisibilidad y tratamiento casatorio. (confr. fs. 388/390).

Luego, la Defensa realiza un relato de los hechos, haciendo mención a lo que entiende como causa de muerte de la Sra. E.R., con basamento en la Pericia de su parte, (confr. fs. 390/391vta.). Asimismo, hace una conjetura en función a lo dicho por el Sr. Fiscal en su Auto de Elevación a Juicio, concluyendo que: "El Sr. N. D. S. NO LLEVO A LA MUERTE A SU CONCUBINA, POR MALTRATOS Y NEGAR EL ALIMENTO, LA MUERTE SE PRODUJO POR UN PARO CARDIORESPIRATORIO, CONSECUENCIA DE LA FALLA MULTIORGANICA PROVENIENTE DEL SHOCK SÉPTICO..." (confr. fs. vta./392).

Posteriormente, refiere el recurrente a la nulidad de la sentencia, entendiendo que ha existido errónea aplicación de la ley sustantiva, en concordancia al art. 420 inc. d del C.P.P. (confr. fs. 392 y vta.).

Asimismo, invoca apartamiento de la Sana Crítica Racional, realizando un análisis de la Historia Clínica, el Acta de Defunción, la Autopsia y la Pericia de parte (confr. fs. 392 vta./394).

Continuando con el Recurso, la Defensa Técnica aduce que la fundamentación de la sentencia se basa en testimonios contradictorios y no en pruebas documentales (confr. fs. 394 y vta.). Manifiesta que: "...vemos un divorcio entre las pruebas documentales que constan el motivo del Óbito de la Sra. E.R., y la acusación del Tribunal, se hacen relatos de los testigos sólo en parte, sin hacer mención de datos fundamentales que ponían en duda la excesiva declaración de la paciente..." (confr. fs. 394 vta.)

Seguidamente, el recurrente realiza una conclusión defensiva expresando que: "...La Sra. E. fue internada por un cuadro de desnutrición severa y deshidratación, proveniente de gastroenteritis, insuficiencia renal, hipoglucemia, hipertensa, que causaba, vómitos, diarreas. No fue cierto que la Sra. E. esté internada por culpa de los golpes de su concubino, como lo declaró a los de la línea 137 Sra. R. y agente B.. Los hematomas fueron causados por la incapacidad de coagulación, filtración de sangre en tejidos a causa de la Septicemia. La Sra. E. muere por una infección generalizada virus Estreptococo. El Sr. N. D. S. no es culpable de homicidio Agravado, a lo sumo de ejercer violencia de género, pero la muerte esta desvinculada a su autoría..." (confr. fs. 395 vta.)

Así también, como parte integrativa de su libelo recursivo, el Dr. C., R., interpone Recurso de Inconstitucionalidad, conforme art. 488 del C.P.P., contra el Art. 80 inc. 11 del Código Penal -Ley N° 26.485-, por afectación del derecho de Igualdad ante la ley previsto por el art. 16 de la Constitución Nacional. Entiende que: "...El hombre ya nace según esta ley con una carga en su contra que, si en el caso mata a una

mujer mediando violencia de género, obtendría una condena de prisión perpetua esto es UNA MUERTE CIVIL por ser varón..." (confr. fs. 396 vta.)

Continuando con sus fundamentos, el quejoso realiza una comparación con la pena de aborto prevista por el art. 88 del C.P., (confr. fs. 396 vta.)

Además, luego de hacer una mención sobre estadísticas de denuncias sobre violencia de género, manifiesta que: "...Estamos acostumbrados a que sea la mujer la víctima de violencia, el punto es que los hombres por esa misma cultura machista no denuncian los casos, pero cuando hay violencia no hay diferencia de uno a otro..." (confr. fs. 397 vta.)

Por último, efectúa reserva del caso federal (confr. fs. 397 vta.)

Que, por una cuestión metodológica, corresponde me avoque en primer lugar al planteo de Inconstitucionalidad efectuado por la Defensa Técnica del condenado, en contra del art. 80 inc. 11 del Código Penal Argentino, el cual entiende vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional.

En este sentido debe precisarse que la defensa no ataca la errónea Interpretación o aplicación en las presentes actuaciones del art. 80 inc. 11 del C.P., sino el artículo propiamente dicho, por entenderlo contrario al principio de Igualdad y por lo tanto inconstitucional.

El quejoso adecúa su recurso en el art. 488 del C.P.P., el cual reza: "El recurso de inconstitucionalidad puede interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el Artículo 478 del presente Código, siempre que se cuestione la constitucionalidad de

una Ley, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto son contrarios a las pretensiones del recurrente".

Respecto a este tipo de planteos, ya ha dicho este Alto Cuerpo: "...que de la letra del art. 488, y de su interpretación en consonancia con las Cartas Magnas -provincial y nacional-, el recurso de Inconstitucionalidad debe pretender cuestionar la constitucionalidad de una ley de esta Provincia que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia..." (confr. Resolución N° 307-STJ-2017, voto del Dr. Jorge Antonio Rojas)

Así las cosas, siguiendo el criterio expuesto por este Superior Tribunal de Justicia, pretendiendo la Defensa Técnica del imputado la declaración de inconstitucionalidad de una norma nacional, considero corresponde el rechazo del Recurso de Inconstitucionalidad incoado por el abogado defensor Dr. C., H. R., por improcedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que la normativa atacada encuentra sustento en la legislación supranacional. Nuestro Estado Argentino ha asumido el deber de actuar con la debida diligencia en casos de violencia de género; ello se encuentra especialmente enunciado en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; en Recomendación General N° 19 del Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CE- DAW); en las Resoluciones 65/228 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Fortalecimiento de las Respuestas en Materia de Prevención de Delito y Justicia Penal en la Violencia Contra la Mujer; la

Resolución 67/144 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Intensificación de los Esfuerzos para Eliminar todas las Formas de Violencia Contra la Mujer.

Al interpretar este conjunto de disposiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que "...los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional", cfrme. el considerando 2º del precedente "Sisnero, Mirtha Graciela c/Taldelva", publicado en Fallos, 337:611, de 2014. Las citadas previsiones normativas son suficientes para deducir que se ajustan a derecho y por lo tanto no resultan inconstitucionales las normas que consagran y prevén sanciones en torno a esta figura autónoma del femicidio.

A lo que cabe agregar que el femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género, donde se agrava por la violencia, por el poder que genera sumisión e imposición de una voluntad, por quien ostenta una posición de superioridad.

Comenzando con el análisis del presente remedio casatorio, adelantando opinión, considero que el remedio deducido debe ser rechazado. En efecto, en autos se ha logrado un cúmulo probatorio que permite acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del condenado D. S., N..

Cabe destacar en principio, que, dadas las peculiares circunstancias que rodean a este caso, resulta imperioso que el supuesto de autos sea evaluado desde una perspectiva de género, la que se consolida como imperativo hermenéutico constitucional y como principio rector de todo juzgador. Exigiendo para ello un análisis integral tanto

de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el Juzgamiento con perspectiva de género se impone a los Magistrados, en virtud de la normativa constitucional y convenciones internacionales suscriptas por nuestro país, encontrándose obligado el Estado Argentino a establecer mecanismos idóneos, adoptando medidas positivas tendientes a evitar todo tipo de violencia contra la mujer, garantizándoles sus derechos humanos básicos.

En este orden de ideas, la Argentina se ha comprometido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptando por todos los medios apropiados políticas orientadas a tal fin, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (Conforme art. 7 de la Convención de Belém Do Pará), y que la minimización de tales agresiones implica el incumplimiento de tales compromisos internacionales.

En autos resulta importante abordar, analizar y revisar las investigaciones desde una mirada integral y contextualizada en la temática por parte de operadores judiciales, ya que los elementos probatorios ordinarios dejan de lado la mirada de género. Además, cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia, la impunidad alienta nuevos abusos, transmitiendo el mensaje que la violencia masculina es normal y aceptada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia "Campo Algodonero" enfatizó la vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que tengan un efecto no sólo restitutivo sino correcto y

estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso" (Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 346, 455).

En concordancia con lo expuesto, la Resolución 65/228 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Fortalecimiento de las Respuestas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en la Violencia Contra la Mujer, insta a los Estados miembros a que: "...pongan fin a la impunidad de la violencia contra la mujer investigando, enjuiciando con las debidas garantías procesales y sancionando a todos los perpetradores, asegurando que la mujer goce de igual protección ante la ley e igual acceso a la justicia y sometiendo a examen público y combatiendo actitudes que fomenten, justifiquen o toleren toda forma de violencia contra la mujer...".

Asimismo, la Resolución 67/144, emanada del mismo Organismo, sobre Intensificación de los Esfuerzos para Eliminar todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, ratifica lo dicho precedentemente y reconoce que: "...la violencia doméstica sigue siendo un fenómeno generalizado y afecta a las mujeres de todas las clases sociales en todo el mundo y que es necesario eliminarla...". Asimismo destaca en su punto 11º que: "...los Estados tienen la obligación, a todos los niveles, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluidas las mujeres y las niñas, que deben actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, castigar a los culpables y eliminar la impunidad, y que deben garantizar la protección, incluida la aplicación adecuada por la policía y el poder judicial de los recursos civiles, las órde-

nes de protección y las sanciones penales y la facilitación de centros de acogida, asistencia psicosocial, asesoramiento y otros servicios de apoyo a fin de evitar una nueva victimización, y que esas medidas contribuyen a que las mujeres que han sido víctimas de la violencia puedan disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales...”.

Señala la Dra. Graciela Medina, que: “Para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico, como en el psicológico. Este poder del varón se legitima y mantiene al dividir el mundo social en dos esferas, una pública o de la producción y una privada doméstica o del cuidado. La interiorización de esta división y la coexistencia de ambos dominios están tan arraigadas que ha contribuido a que la sociedad en general acepte tácita y explícitamente la superioridad del varón sobre la mujer y la necesidad de dependencia de las mujeres, es decir, la asimetría de la posición de los sujetos.” (Graciela Medina "Juzgar con Perspectiva de Género", "¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?) <http://www.gracielamedina.com/juzgar-con-perspectiva-de-g-nero-porque-juzgar-con-perspectiva-de-g-nero-y-c-mo-juzgar-conperspectiva-de-g-nero/>

A partir de lo expuesto, debe precisarse que conforme la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará", debe entenderse por violencia contra la mujer a "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...". Asimismo, en su artículo 6º establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, lo cual incluye "...ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación...". Además, su Artículo 9º prescribe, que "...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer...". En este orden de ideas, advierto que, en autos, se encuentra fehacientemente acreditada la situación de vulnerabilidad y sometimiento que padecía la víctima, configurándose de este modo un claro contexto de violencia de género.

A partir de lo expuesto, adentrándome en el estudio integral de las presentes actuaciones, corresponde describir la acusación imputada y que fuera materia de juicio. En este sentido, la sentencia expresa que: "...se le atribuye al imputado N. D. S., que durante su convivencia en el transcurso de los años 2015 y 2016 con su concubina E.I.R., en el domicilio de la calle XXXXX de nuestra ciudad, ejercía sobre la misma constante violencia y maltrato físico, propinándole golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo y negándole alimentos, todo lo cual derivó en la internación de la nombrada, el día 31 de marzo del año 2016 en el Hospital XXXXX de esta ciudad, con diagnóstico de: "desnutrición severa, gastroenteritis, insuficiencia renal y un hematoma en la pierna...lesiones equimóticas desde vulva, muslo y fosa iliaca, flictena en región posterior del muslo izquierdo...", siendo internada en Sala de Terapia Intensiva el día 2 de abril de 2016 en horas de la tarde, falleciendo el día 6

del mismo mes y año, a la edad de 24 años..." (confr. fs. 365). Sobre esta plataforma fáctica versó la posterior condena impuesta a D. S..

En referencia a los antecedentes del caso, cabe destacar que las actuaciones se inician en fecha 05 de abril de 2016 con la denuncia de A. A. R., quien manifiesta: "Que me presento ante esta Dependencia en carácter de personal de la Línea 137 de Violencia de Género en razón de poner en conocimiento que en la fecha, siendo las 11:15 aproximadamente, se comunicó al teléfono de esta Comisaría la licenciada en trabajo social M. S. y pidió para hablar con un personal de la línea 137 y me puso en conocimiento que en el hospital xxxxx de esta ciudad, en sector de terapia estaba internada una señora que es víctima de violencia de género, que entonces me fui hasta el hospital juntamente con B. J. quien es personal de la línea 137..." (confr. fs. 01). Prosigue su denuncia manifestando: "...entonces al hablar con E. a quien se le observaba con moretones en la cara, el resto del cuerpo estaba tapado con una sábana blanca, una mirada que no podía sostener el contacto visual, con un estado muy débil se le notaba, con dificultad para dialogar y expresarse, había preguntas que respondía muy precisa, y había preguntas que directamente no registraba, le costaba establecer un diálogo y lo que me dijo es que fue golpeada por su concubino, que le golpeó mucho y muy fuerte con las manos y que también la pateó, que no utilizó nada solo con las manos le pego, dijo que nunca hizo denuncia porque sentía miedo..." (confr. fs. 01 vta.). A ello, agregó: "...dijo que quería que le llevemos comida a los hijos porque él iba a comer todo y no le iba a dar..." (confr. fs. 01 vta.)

En relación a las actuaciones médicas que constan en autos, obra a fs. 11, Informe realizado por la Oficial Auxiliar Rosa Berley, la cual manifiesta: "...fui atendida por la Dra. C. H. quien manifestó que la víctima E.I.R. se encontraba entubada inconsciente y que el diagnóstico de la misma es DESNUTRICION SEVERA, GASTROENTERITIS, INSUFICIENCIA RENAL Y UN HEMATOMA EN LA PIERNA...".

A fs. 17 obra Informe Médico Policial, realizado por la Dra. Luciana Vanni, quien tras examinar a la Sra. R., constató que la misma presentaba: "...lesiones equimóticas desde vulva, muslo y fosa ilíaca, flictena en región posterior del muslo izquierdo...".

Así también, obra a fs. 27, informe Médico Policial, realizado de forma posterior al deceso, donde la Dra. Vanni examina a la víctima, constatando: "...múltiples hematomas en región hipocordio derecho...flictenas severas en muslo izquierdo región interna y región vulvar y sacra...desnutrición severa...".

A fs. 56/57 obra Acta de Defunción de la víctima R.I.E., la cual especifica como causal de defunción la "Desnutrición Crónica" y "Mal Estado General" de la misma.

A fs. 79/80 y vta., obra Informe Preliminar de Autopsia, realizado por el Dr. Gabriel Flores, Jefe del Cuerpo Médico de Oberá, el cual expresa: "EXAMEN TRAUMATOLÓGICO: El cadáver del lado derecho presenta un equimoma, (hematoma de gran extensión), que se extiende desde el flanco lateral derecho del abdomen, hasta la parte media del muslo derecho y, su ancho llega de la región de la ingle a la región glútea, es decir, abarca toda la cara anterior de la raíz del muslo y en

el abdomen desde la región del flanco, a la región lumbar posterior, y hasta la parte Inferior del tórax. La zona descrita tiene áreas de color negro y otras de color rojiza. Se observa un edema generalizado, en todo el cuerpo...Sobre la cadera y parte del miembro inferior izquierdo, presenta otro equimoma de menor extensión que el anterior, pero de similares características...". Al efectuar sus consideraciones médico legales expresa: "...Se trata de un cadáver que tiene signos de grave desnutrición y una marcada anemia...La palidez de los órganos nos indican una extrema anemia y la hepatización del tejido pulmonar; la deficiencia funcional del aparato respiratorio y, algunas lesiones crónicas secuelas de neumonías, se evidencian por las visualizaciones de tejido blanco cicatrizal en el tejido pulmonar".

Finalmente, el Informe de Autopsia, refiere como conclusiones médico legales que: "...Se considera que la muerte es de una evolución patológica de origen clínico. Si presenta un importante traumatismo en la región lateral derecha del cuerpo, de gran extensión y violencia. La región del hematoma puede ser tan extensa, debido al mal estado en general y, de la incapacidad de la sangre de realizar las funciones hemostáticas, formación de coágulos e impedir el sangrado de los tejidos...".

Por otra parte, a fs. 197 y vta., obra informa el Dr. Flores, en respuesta al Oficio N° XXXX/16, que: "La Historia Clínica aporta elementos que confirman la conclusión de una muerte por un cuadro de desnutrición severa y todas sus complicaciones".

Adentrándome en el análisis de la cuestión relativa a la materialidad del hecho y autoría del imputado, debe precisarse

que las pruebas médicas citadas *ut supra*, han sido debidamente valoradas y ponderadas por los sentenciantes (confr. fs. 365/368; 370 vta./373 vta.), quienes han señalado, entre otras cosas, que: "...Surge de manera incuestionable, que E. presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, así lo refieren los certificados médicos reseñados, amén, del severo cuadro de desnutrición que padecía, no podemos pasar por alto esta circunstancia, es evidente que la víctima se encontraba y vivía entregada a la total y absoluta indiferencia de su concubino..." (confr. fs. 366 vta.). Y que: "...la versión brindada por el imputado D. S., al ser cotejadas con las pruebas legalmente incorporadas al debate, pierde sustento y credibilidad, se desmorona con facilidad, siendo total y absolutamente desvirtuada su posición defensiva. En este sentido, debo mencionar los términos de la denuncia y su ampliación en sede judicial, formulada por la Psicóloga A. A. R., los certificados médicos, los informes del Médico Forense, la Historia Clínica, la autopsia practicada por el Dr. GABRIEL FLORES, el Certificado de Defunción de E.I.R. y las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de debate, echan por tierra las afirmaciones de D. S., quien no ha podido justificar el estado deplorable en que se encontraba su concubina y los golpes que tenía en distintas partes del cuerpo..." (confr. fs. 367 vta.)

Así, entiende el Tribunal que las constancias médicas referenciadas, son coincidentes y coherentes en cuanto al diagnóstico de la víctima y la causa de su muerte, derrumbando los argumentos expuestos por la Defensa, dando por acreditada la violencia física y psíquica que el imputado ejercía sobre la Sra. R.. Al respecto, se puede apreciar que los sentenciantes han meritado y concatenado de manera

precisa y coherente los medios probatorios incorporados a la causa conforme la sana crítica racional, con un enfoque que reconoce la vulnerabilidad extrema de la víctima y responde a una visión con perspectiva de género.

No debe perderse de vista que los jueces deben hacer explícitos los elementos de convicción que basan su fallo, a fin de acreditar la concurrencia de prueba capaz de doblegar la presunción constitucional de inocencia, lo que entiendo ha ocurrido en la especie.

Efectivamente, de las pruebas médicas referidas *ut supra*, se desprende que la víctima presentaba un cuadro de desnutrición severa, que, sumado a las lesiones sufridas en manos de su concubino, le provocaron un cuadro general que derivó en su muerte.

La Defensa funda su postura absolutoria básicamente en la Pericia de Parte realizada por el Dr. Ortiz, de la cual entiende que la causa del deceso de la Sra. E.R. no sería consecuencia del accionar del imputado en autos.

Con relación a esta prueba, cabe destacar lo expuesto en el decisorio, en cuanto considera que: "El primer informe sobre el estado de salud de la señora E.R. lo realizó la Médica Policial, Dra. LUCIANA VANNI. Es dable remarcar el cargo que ostentaba la profesional mencionada (médico policial) porque el médico de parte, Dr. O., criticó el procedimiento en su dictamen diciendo "...a la occisa le tendría que haber visto, en primer lugar, el médico policial". Pero la verdad es que si lavio la médica policial, y lo hizo mientras E. aún estaba viva; primeramente en sala y luego en terapia intensiva, en fecha 05/04/16 (fs. 17). En dicha oportunidad la profesional constató efectivamente las lesiones que en vida

presentaba E.R., ubicadas en la VULVA, MUSLO, FOSA ILIACA y MUSLO IZQUIERDO. A estas lesiones las cataloga como gravísimas. Es importante remarcar esto porque el perito de parte, en su informe, relativiza esas lesiones atribuyéndolas a livideces cadavéricas, cuando en realidad quedó acreditado que dichas lesiones fueron constatadas en vida..." (confr. fs. 371 vta.)

Y que: "...Sabemos que los informes de los peritos de parte por lo general tienden a resaltar aspectos que podrían favorecer a la parte que lo contrató, pero, en este caso, observamos que el informe que presenta el médico de parte, en varios aspectos, no se ajusta a la realidad. Por ello, pierde credibilidad y debilita la tarea defensiva..." (confr. fs. 372). Además, que: "...hay que resaltar que la señora E.R. falleció el día 6 de abril de 2016 y que la autopsia fue efectuada el día 8 de abril de 2016, y no luego de 4 días de demora como dijo el médico de parte en su informe..." (confr. fs. 372)

Finalmente, en referencia a la Pericia de Parte, manifiesta: "...cabe decir que el médico de parte, Dr. O., dijo en su informe que E. no falleció por violencia de género. Sin embargo, todas las pruebas revelan que ella fue una mujer tremendamente golpeada. El único que pareciera no haber visto golpes ni lesiones fue el médico de parte. En efecto, en respuesta a la pregunta D) del informe, sostuvo textualmente lo siguiente: "La historia clínica de su última internación, con fecha 31 de marzo de 2016 NO REFIERE en ningún punto que exista un solo signo de traumatismos e inclusive estando en terapia intensiva donde estaba totalmente desvestida y solo tapada con sábanas NADIE entiéndase enfermeros - médicos terapistas observaron que tenga hematomas y mucho me-

nos un tremendo traumatismo lateral derecho referido en la autopsia". Sin embargo, consta que al ser internada en el Hospital XXXXX el diagnóstico fue: "Desnutrición severa, gastroenteritis, insuficiencia renal y un hematoma en la pierna, lesiones equimóticas desde vulva, muslo y fosa ilíaca, flictena en región posterior del muslo izquierdo..." conforme lo consigna el informe policial de fs. 11...Las lesiones y hematomas en cuestión también fueron constatadas en vida por la médica policial, Dra. VANNI, y por el forense, Dr. FLORES, al realizar la autopsia...". Y que: "...contradiciendo lo aseverado por el perito de parte, la enfermera S. A. A., quien estaba de turno y debió asistir a E., describió con lujo de detalles ante el Tribunal las lesiones que padecía la víctima. Del mismo modo lo hicieron M. Y., J. B. C. y A. A. R.. Todo ello desvirtúa de manera contundente lo aseverado por el perito de parte..." confr. fs. 375 vta./376)

De lo expuesto, se puede apreciar que los sentenciantes analizan la Pericia de parte presentada por la Defensa, restándole valor probatorio luego de haber evaluado las demás pruebas aportadas a la causa, justificando debidamente su postura, conforme sus atribuciones discrecionales y dentro del marco de la sana crítica racional, no resultando arbitraria su conclusión, ni vulnerando derechos del imputado.

Cabe precisar al respecto, que, efectivamente conteniendo la pericia de parte expresiones que se contradicen con constancias fehacientemente acreditadas en autos, referidas a la existencia de lesiones y causa de fallecimiento, la misma pierde jerarquía probatoria. En consecuencia, el planteo formulado por la Defensa en este aspecto carece de sustento válido.

Además, no pueden obviarse en autos las declaraciones testimoniales brindadas en Audiencia de Debate y que fueran también valoradas por la sentencia recurrida.

En este sentido, las declaraciones brindadas durante el Debate Oral, no hacen otra cosa que acreditar la situación de violencia de género que padecía la Sra. R., así como la gravedad de sus lesiones y el comportamiento violento y abusivo por parte de D. S. en perjuicio de su concubina.

Con relación a la declaración de la Sra. M. B. Y., expone la sentencia que: "...Luego declara en el debate, la Licenciada en Trabajo Social M. B. Y., ratificando sus dichos anteriores, expresando que se desempeña en el Hospital XXXXX en el sector de terapia, una paciente requería un acercamiento familiar, quien le manifiesta que estaba muy preocupada por sus hijos. tenía un hijo que no era de él y que su concubino lo maltrataba, también le dijo que la golpeaba con golpes de puño y patadas, que su pareja se llama N. D. S., que su internación se debió a los golpes que le había propinado, fueron mas violentos que las veces anteriores, que siempre lo hacía, la encerraba, no le daba los alimentos y también le maltrataba a los chicos...los golpes eran en el abdomen para abajo, la zona de la vagina estaba toda golpeada, muy dañada, no quiso verla en detalles, por la impresión que le dio lo mal que estaba esa señora. Ella tenía mucho miedo, se notaba esto..." (confr. fs. 369) (el subrayado me pertenece)

También resulta contundente la deposición de la Sra. S. A., enfermera del Hospital XXXX de Oberá. En referencia ella, el decisorio expresa: "...va diciendo que la paciente estaba

desnutrida, desanimada, muy triste, deshidratada, preguntaba mucho por sus hijos. a cada momento, era su preocupación. Tenía quemaduras, pero no recientes, como de vieja data, pudo ver que tenía hematomas en la espalda, en la zona genital, muy dañada esta zona, constato al higienizarla, en la parte de adentro de la pierna, en el muslo..." (confr. fs. 368 vta./369) (el subrayado me pertenece)

Como se aprecia de modo evidente, estas declaraciones se condicen con los Informes Médicos obrantes en autos, y que fueran materia de valoración por los sentenciantes para el dictado de la sentencia de condena, no pudiendo dejar de advertir que la totalidad de los testimonios dan cuenta del gravísimo estado de salud que padecía la víctima.

Asimismo, han declarado en Audiencia de Debate el Sr. B. C. y su esposa la Sra. M. A. A., cuyos testimonios son contestes, contundentes y demostrativos de la conducta violenta de N. D. S. y la situación de sometimiento que padecía la víctima. Ello también ha sido destacado por los juzgadores cuando señalan que: "...los dos han relatado que N. era una persona violenta, que ellos mismos fueron objeto de violencia y de mal trato por parte de D. S...". Además: "...cuentan una circunstancia de que en una oportunidad la vieron a ella bajar del colectivo y la quisieron acercar hasta la casa, que la vieron muy mal, que estaba muy hinchada, muy dolorida, y que sin embargo ella no quiso subir, que no quiso ir hasta la casa en el auto de su vecino, que iba con su esposa, por miedo a D. S.. "El se va a enojar", dijo..." (confr. fs. 374 vta.) (el subrayado me pertenece)

No puedo dejar de soslayar, tampoco, lo declarado por el Sr. J. B., integrante de la línea 137 de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar. En relación a este testimonio la sentencia expresa: "...ante un llamado telefónico concurrió al Hospital XXXXX junto a A. A. R. y se entrevistó con E.. Dijo que ella tenía un hematoma que iba desde su pierna hasta la cintura (coincidente con los informes médicos y autopsia). Contó al tribunal que ella pedía incesantemente por sus hijos, pedía que le lleven alimento. Remarcó también que ella pidió expresamente que no le llevemos los alimentos a su casa, porque ahí estaba su concubino. Dijo textualmente: "PORQUE ELSE COME TODO", (confr. fs. 374) (el subrayado me pertenece)

Es importante destacar la evidente situación de vulnerabilidad y maltrato padecido por la Sra. E.R., así como su desesperación por la alimentación de sus hijos, quien alcanza a solicitar en presencia de la Licenciada R. y el Sr. B., integrantes de la línea 137, que llevaran comida a los mismos, ya que su concubino no los alimentaría. Por su parte, el imputado D. S. en su declaración durante la Audiencia de Debate, dijo que él nunca le hacía faltar comida a su señora y a sus hijos. Que su heladera estaba llena de comida ya que había comprado una provista de alimentos por la suma de \$3.500 y que siempre compraba alimentos.

Sin embargo, conforme se desprende del Informe Socio Ambiental obrante a fs. 42/45, la familia no poseía siquiera una heladera, quedando al descubierto otra de las falacias esgrimidas por el condenado. Ello no ha pasado inadvertido por los jueces, tal como se corrobora del análisis efectuado a fs. 374/375.

También, el decisorio refiere a la contundente declaración de la Sra. D. S., R. manifestando: "...Incluso, la propia hermana del imputado declaró ante el Tribunal manifestando que: "EL LE GOLPEABA MUCHO Y NO LE DEJABA COMER: ERA MUY VIOLENTO CON ELLA". Dijo la testigo que cuando E.. fue a vivir con D. S. era gordita y linda, y después terminó así, desnutrida y anémica..." (confr. fs. 375 y vta.) (el subrayado me pertenece)

Así, y concretamente en lo que hace al cuadro de desnutrición que presentaba la Sra. R., se desprende del conjunto de pruebas concordantes analizadas *ut supra*, que la frágil situación de salud en la que se encontraba, se debía a que su concubino N. D. S. impedía su alimentación, encontrándose debidamente acreditado el sometimiento que padecía.

Al respecto, no se pueden ignorar las especiales características de la víctima y su situación de extrema vulnerabilidad, en efecto, hablamos de una mujer sometida violentamente por su pareja (golpes, malos tratos, aislamiento, privación de suministro de alimentos) padeciendo de fuertes condicionamientos culturales e intelectuales, factores estos, que contribuyen a acreditar fehacientemente la sumisión de una y la peligrosidad del otro.

En este orden de ideas, la sentencia manifiesta: "...esta contundencia de los certificados médicos referenciados, que todos coinciden y son coherentes en cuanto al diagnóstico de la víctima y la causa de su deceso, derrumban los argumentos exculpatorios del imputado, no puede alegar que desconocía lo que le pasaba a su concubina, cuando la maltrataba con golpes de puño, patadas y no le brindaba los alimentos

indispensables para la subsistencia, de lo contrario, no estaría en las condiciones en que se encontraba, no se explica la desnutrición crónica que padecía, que ha sido mendaz en sus apreciaciones, y esto ha quedado al descubierto en la audiencia oral y pública, a medida que avanzaba el debate, se advertía la mentira y el desparpajo en los dichos de D. S., quien pretendió por todos los medios desprenderse de tan grave acusación..." (confr. fs. 368)

Cabe destacar, que mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, de "cosificación", resultando obligatoria la materialización de la "perspectiva de género" como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso.

Así, del amplio cúmulo probatorio obrante en autos, tomando como base la declaración de la víctima, y su relación con los Informes médicos, Informe de Autopsia, declaración testimonial de las enfermeras, la declaración testimonial de la Licenciada A. A. R., de la Licenciada M. Y., del Sr. J. B., de la Oficial C. B., la declaración de los vecinos, concluyo que en autos los sentenciantes han vinculado pruebas e indicios suficientes para tener por acreditado el delito imputado, habiendo fundado debidamente su postura.

Debe precisarse que, en virtud del material probatorio obrante en autos, surge que la causa eficiente de la muerte se debió a la evolución del cuadro clínico de la víctima, el cual resulta por demás probado que fue provocado por el estado de desnutrición y las lesiones infringidas por N. D. S. a E.R., no existiendo un hecho imprevisto o

extraño que operara como razón suficiente para que se cortara la secuencia causal.

En este sentido, teniendo presente el estado de desnutrición en que el propio imputado colocó a su concubina, sumado a su accionar doloso de someterla a un brutal ataque con golpes de puño y patadas, su conducta ha desplegado un riesgo típicamente relevante, que en definitiva produjo el resultado.

Claramente, se desprende del material probatorio legalmente incorporado a la causa, que el imputado con su accionar ejerció violencia de género sobre su pareja, provocándole trastornos en su salud, lesiones en distintas partes del cuerpo y un cuadro de desnutrición severa al no suministrarle alimentos, lo que inexorablemente determinó la muerte de la Sra. E.R..

Así las cosas, entiendo que el fallo condenatorio se encuentra debidamente fundado, en base a las pruebas médicas y declaraciones testimoniales aportadas e inclusive en la propia deposición de la víctima; estando por tanto debidamente acreditado el hecho, la autoría y la responsabilidad del Sr. D. S., N. en la muerte de su joven concubina. En relación a ello, considero que las pruebas directas, indirectas y los indicios tenidos en cuenta por el Tribunal resultan suficientes, concordantes y contundentes para arribar a una sentencia penal condenatoria.

Además de todo lo expuesto, cabe agregar la importancia que adquiere el principio de inmediatez en la actividad que han llevado a cabo los sentenciantes al momento de formar su convicción, habiendo percibido por sus propios medios las declaraciones brindadas en la Audiencia de Debate, las cuales han sido claras y contestes en cuanto a

las lesiones sufridas por la víctima y la situación de sometimiento que padecía la misma. Así, se ha dicho que: "Es necesario destacar que en la apreciación de la prueba en el debate juega el principio de inmediatez, lo que implica que, a la hora de formar convicción, son los jueces los que efectuarán con mejor precisión la selección a la que se ven obligados cuando se plantean versiones discordantes, encontrándose dentro de las facultades privativas de los jueces, la merituación y valoración de las pruebas...". (Confr. Resolución N° 259-STJ-2015).

Asimismo, resulta pertinente destacar las atribuciones y facultades propias de los Tribunales de juicio en la selección, apreciación y jerarquización de las pruebas aportadas, siempre, claro está, dentro del marco de la sana crítica racional.

En este sentido, "Un fallo dictado acorde con los principios de la sana crítica será aquél que nos permita reconocer el curso de razonamiento utilizado por el magistrado para arribar a la conclusión de si existió el hecho y en su caso como se desarrolló, aplicando para ello racionalmente las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, a efectos de valorar la conducta culpable del Imputado". (Confr. Resolución 125-STJ-2016); pautas éstas que han sido cumplidas por los juzgadores, constituyéndose el decisorio atacado en un acto jurisdiccionalmente válido, no acreditándose en la especie un supuesto de arbitrariedad, como así tampoco la violación de normativa legal ni constitucional.

En efecto, en concordancia con el análisis efectuado por los Jueces de mérito, considero que en autos se ha acreditado fehacientemente la materialidad histórica del hecho, así como también la autoría y la responsabilidad de N. D. S., en el lamentable suceso donde

perdiera la vida la Sra. E.R.. Por tanto, entiendo que lo resuelto por el Tribunal Sentenciante, ha alcanzado el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia penal condenatoria, resultando ajustado a derecho y no padeciendo de ningún vicio que lo invalide como tal.

En conclusión, teniendo presente la materia de agravios y lo expuesto precedentemente, no acreditándose en autos que en la decisión Impugnada se haya exteriorizado la sola voluntad del juzgador, ni que contenga un error manifiesto en sus consideraciones, carezca de fundamentación, sea contraria a los principios que emanan de la sana crítica racional o violatoria de normativa legal o constitucional alguna, considero debe rechazarse el Recurso de Casación Interpuesto.

Conclusión:

1. Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad, por improcedente.
2. Rechazar el Recurso de Casación impetrado, conforme los fundamentos expuestos.
3. Confirmar la sentencia condenatoria en todas sus partes.

Así voto.

Concedida la palabra a la Dra. Ramona Beatriz Velázquez. dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Concedida la palabra al Dr. Cristian Marcelo Benítez. dijo:

Habiendo recepcionado el presente expediente tal como se dispusiera a fs. 421 para el dictado de la sentencia, y dados los antecedentes del caso que han sido descriptos con claridad por mi para cargo de emitir opinión en primer término, la Sra. Ministro Dra. Cristina

Irene Leiva, considero que por los sólidos fundamentos allí expuestos he de adherir en todo a su voto en tanto propicia el rechazo del recurso de inconstitucionalidad esgrimido por la defensa en su presentación por improcedente como así también del recurso de casación impetrado y propugna la confirmación de la sentencia que se cuestiona en todo cuanto se ataca y fuera materia de agravios.

Así voto.

Concedida la palabra al Dr. Roberto Rubén

Uset, dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Cristina Irene Leiva.

Concedida la palabra a las Dras. Rosanna

Pía Venchiarutti Sartori, María Laura Niveyro y Liliana Mabel Picazo,

dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Cristian Marcelo Benítez.

Concedida la palabra al Dr. Jorge Antonio

Rojas, dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Cristina Irene Leiva.

Por Secretaría, se deja constancia que no suscribe la presente resolución el Dr. Froilán Zarza, por encontrarse en uso de licencia (Art. 44 Ley IV - N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82).

Por ello, y siendo concordante la opinión de la mayoría (Art. 41 Ley IV - N° 15 – antes Decreto Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) RECHAZAR EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en autos, por improcedente.

II) RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en autos, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria N° X/17 en todas sus partes.

III) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen, oficiándose a tales efectos.